

Florencio Castillo, Presidente.—*José Domingo Rus*, Diputado Secretario.—*Manuel Goyanes*, Diputado Secretario.—Dado en Cádiz á 8 de junio de 1813.—A la Regencia del Reino.»

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores, Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente Decreto en todas sus partes.—Tendréislo entendido para su cumplimiento y dispondréis se imprima, publique y circule.—*Luis de Borbón*, Cardenal de *Scala*, Arzobispo de *Toledo*, Presidente.—*Pedro de Agar*.—*Gabriel Ciscar*.—En Cádiz á 10 de junio de 1813.—A D. Juan Alvarez Guerra.

De orden de S. A. lo comunico á V. E. á fin de que, enterando á los habitantes de los pueblos comprendidos en el Distrito de su mando de tan sabia y benéfica disposición del augusto Congreso Nacional, puedan disfrutar las incomparables ventajas que son consiguientes al libre ejercicio de las artes ú oficios á que se hayan dedicado ó dediquen en lo sucesivo, en el concepto de que S. A. recomienda á V. E., y por su conducto á la Diputación Provincial y Ayuntamientos situados en la comprensión de su Gobierno político la puntual observancia de este Decreto y de lo ordenado por las leyes y posteriores declaraciones relativas al establecimiento de extranjeros en las Provincias de Ultramar, pues sólo los avecindados ó que se avecinden con arreglo á las mismas ó á las que las Cortes tengan á bien sancionar en lo sucesivo, podrán entrar al goce de la libertad que se concede por el presente Decreto, de cuyo recibo, circulación y publicación me dará el correspondiente aviso.

Y para que llegue á noticia de todos y tenga su más puntual y debido cumplimiento, mando se publique por Bando en esta capital y demás ciudades, villas y lugares del Reino, remitiéndose los ejemplares acostumbrados á los Tribunales, Magistrados y Jefes á quienes toque su inteligencia y observancia. Dado en México á 7 de enero de 1814.—*Félix Calleja*.—Por mandado de S. E., *Josef Ignacio Negreyros y Soria*.—(Rúbricas).

XXV. Bando del Virrey Calleja con el Real Decreto de 8 de junio de 1813 sobre fomento de la agricultura y ganadería.

DON FELIX MARIA CALLEJA DEL REY, Bruder, Losada, Flores, Campeño, Montero de Espinosa, Mariscal de Campo de los Ejércitos Nacionales, Virrey, Gobernador y Capitán General de esta N. E., Superintendente General Subdelegado de la Hacienda Pública, Minas, Azogues y Ramo del Tabaco, Con-

servador de éste, Presidente de su Junta y Subdelegado General de Correos.

Por el Supremo Ministerio de la Gobernación de Ultramar se me ha comunicado en Real Orden de 19 de junio último, el Real Decreto que sigue:

«Queriendo las Cortes Generales y Extraordinarias proteger el derecho de propiedad, y que con la reparación de los agravios que ha sufrido logren al mismo tiempo mayor fomento la agricultura y ganadería, por medio de una justa libertad en sus especulaciones y por la derogación de algunas prácticas introducidas en perjuicio suyo, decretan:

1. Todas las dehesas, heredades y demás tierras de cualquiera clase pertenecientes á dominio particular, ya sean libres ó vinculadas, se declaran desde ahora cerradas y acotadas perpetuamente, y sus dueños ó poseedores podrán cerrarlas sin perjuicio de las cañadas, abrevaderos, caminos, travesías y servidumbres, disfrutarlas libre y exclusivamente ó arrendarlas como mejor les parezca, y destinarlas á labor ó á pasto, ó á plantío ó al uso que mejor les acomode; derogándose por consiguiente cualesquiera leyes que prefijen la clase de disfrute á que deban destinarse estas fincas, pues se han de dejar enteramente al arbitrio de sus dueños.

2. Los arrendamientos de cualesquiera fincas serán también libres á gusto de los contratantes, y por el precio ó cuota que se convengan. Ni el dueño ni el arrendatario de cualesquiera clases podrán pretender que el precio estipulado se reduzca á tasación, aunque podrán usar en el caso del remedio de la lesión y engaño conforme á las leyes.

3. Los arrendamientos obligarán del mismo modo á los herederos de ambas partes.

4. En los nuevos arrendamientos de cualesquiera fincas, ninguna persona ni corporación podrá, bajo pretexto alguno, alegar preferencia con respecto á otra que se haya convenido con el dueño.

5. Los arrendamientos de tierras ó dehesas ó cualesquiera otros predios rústicos por tiempo determinado, fenecerán con éste sin necesidad de mutuo desahucio y sin que el arrendatario de cualquiera clase pueda alegar posesión para continuar contra la voluntad del dueño, cualquiera que haya sido la duración del contrato; pero si tres días ó más después de concluido el término, permaneciese el arrendatario en la finca con aquiescencia del dueño, se entenderá arrendada por otro año con las mismas condiciones. Durante el tiempo estipulado se observarán religiosamente los arrendamientos; y el dueño, aun con el pretexto de necesitar la finca para sí mismo, no podrá despedir al arrendatario,

sino en los casos de no pagar la renta, tratar mal la finca ó faltar á las condiciones estipuladas.

6. Los arrendamientos sin tiempo determinado durarán á voluntad de las partes; pero cualesquiera de ellas que quiera disolverlos podrá hacerlo así, avisando á la otra un año antes; y tampoco tendrá el arrendatario, aunque lo haya sido muchos años, derecho alguno de posesión, una vez deshauciado por el dueño. No se entienda sin embargo que este artículo hace novedad alguna en la actual Constitución de los foros de Asturias y Galicia y demás Provincias que estén en igual caso.

7. El arrendatario no podrá subarrendar ni traspasar el todo ni parte de la finca sin aprobación del dueño; pero podrá sin ella vender ó ceder al precio que le parezca, alguna parte de los pastos ó frutos, á no ser que en el contrato se estipule otra cosa.

8. Así en las primeras ventas como en las ulteriores ningún fruto ni producción de la tierra, ni sus ganados ni sus esquilmos, ni los productos de la caza y pesca, ni las obras del trabajo ó industria, estarán sujetas á tasas ni posturas, sin embargo de cualesquiera leyes generales ó municipales. Todo se podrá vender y revender al precio y en la manera que más acomode á sus dueños, con tal que no perjudiquen á la salud pública; y ninguna persona, corporación ni establecimiento tendrá privilegio de preferencia en las compras; pero se continuará observando la prohibición de extraer á países extranjeros aquellas cosas que actualmente no se puedan exportar, y las reglas establecidas en cuanto al modo de exportarse los frutos que pueden serlo.

9. Quedará enteramente libre y expedito el tráfico y comercio interior de granos y demás producciones de unas á otras provincias de la Monarquía, y podrán dedicarse á él los ciudadanos de todas clases, almacenar sus acopios dónde y como mejor les parezca, y venderlos al precio que les acomode, sin necesidad de matricularse ni de llevar libros, ni de recoger testimonios de las compras.

10. En ningún caso ni por ningún título se podrá hacer ejecución ni embargo de las mieses que después de segadas existen en los rastros ó en las eras, hasta que estén limpios y entrojados los granos; pero se podrá poner interventor cuando el deudor no tenga arraigo y no dé fianza suficiente. Hasta la misma época, y mientras los granos existan en las eras, no permitirán los Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos que se hagan en ellas cuestaciones ni demandas algunas de granos, por ninguna clase de personas, ni aun por los religiosos de las órdenes mendicantes.

11. Se observará puntualmente todo lo demás que se haya

prevenido por las leyes á favor de los labradores y ganaderos, en cuanto no sea contrario á lo que se manda en este Decreto.

Lo tendrá entendido la Regencia del Reino, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.—*Florencio Castillo*, Presidente.—*José Domingo Rus*, Diputado Secretario.—*Manuel Goyanes*, Diputado Secretario.—Dado en Cádiz á 8 de junio de 1813.—A la Regencia del Reino.

Y para que llegue á noticia de todos, mando que publicado por Bando en esta capital y en las demás ciudades, villas y lugares del Reino, se remitan los ejemplares correspondientes á los Magistrados y Jefes á quienes toque su inteligencia y observancia. Dado en México á 18 de enero de 1814.—*Félix Calleja*.—Por mandado de S. E., *Josef Ignacio Negreyros y Soria*.—(Rúbricas).

XXVI. Bando del Virrey Calleja con el Real Decreto de 8 de junio de 1813 sobre establecimiento de cátedras de Economía Civil y escuelas prácticas de Agricultura.

DON FELIX MARIA CALLEJA DEL REY, Bruder, Losada, Flores, Campeño, Montero de Espinosa, Mariscal de Campo de los Ejércitos Nacionales, Virrey, Gobernador y Capitán General de esta N. E., Presidente de su Audiencia, Superintendente General Subdelegado de la Hacienda Pública, Minas, Azogues y Ramo del Tabaco, Conservador de éste, Presidente de su Junta y Subdelegado General de Correos en el mismo Reino.

Por el Supremo Ministerio de la Gobernación de Ultramar se me ha comunicado en Real Orden de 20 de junio último, el Real Decreto que sigue:

«Las Cortes Generales y Extraordinarias, ocupadas en procurar todo el beneficio posible á la agricultura y demás ramos de la industria, que constituyen principalmente la felicidad de la Nación, y bien convencidas de que la ilustración de los que se dedican á ellos, y la protección y auxilios que el Gobierno les dispensa, son los medios más apropósito para fomentarlos, decretan:

1. En todas las Universidades de la Monarquía se establecerán lo más pronto que sea posible, cátedras de Economía Civil.

2. En todos los pueblos principales, cuyas circunstancias lo requieran, ó por lo menos en todas las capitales de provincias, se establecerán escuelas prácticas de Agricultura, dotadas de los fondos municipales de los respectivos distritos.

3. Las Cortes, oyendo por medio del Gobierno á la Dirección General de Estudios, arreglarán el plan que deba observarse en unos y otros establecimientos.

4. Se pondrán en activo ejercicio las sociedades económicas de Amigos del País donde se hallen establecidos, y se establecerán otras en las capitales de Provincia y pueblos principales en que no las haya. El Gobierno y las Diputaciones Provinciales excitarán y protegerán el celo de los ciudadanos ilustrados para que las formen ó se adscriban á las ya formadas, dejando á los mismos socios la facultad de elegir los oficios de la sociedad y las personas que en lo sucesivo se hagan dignas de ser admitidas en ellas por su instrucción ó méritos.

5. Estas sociedades no ejercerán especie alguna de autoridad y se reducirán sus funciones á la formación de cartillas rústicas acomodadas á la inteligencia de los labradores y á las circunstancias de los países, á la producción de memorias y otros escritos oportunos para promover y mejorar la agricultura y cría de ganados, y las artes y oficios útiles; á la publicación y explicación de los secretos y máquinas que puedan ser convenientes; á la distribución gratuita de semillas y plantas que puedan aclimatarse; á proponer y distribuir públicamente algunos premios para excitar la aplicación y la circulación de luces, y á ilustrar á las Diputaciones Provinciales y Ayuntamientos con sus observaciones en beneficio de estos ramos.

6. Las Cortes, á propuesta de las Diputaciones Provinciales, por medio del Rey ó la Regencia, señalarán los arbitrios oportunos para los gastos que necesite cada sociedad y los premios que haya de distribuir.—Lo tendrá entendido la Regencia del Reino, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.—*Florencio Castillo*, Presidente.—*José Domingo Rus*, Diputado Secretario.—*Manuel Goyanes*, Diputado Secretario.—Dado en Cádiz á 8 de junio de 1813.—A la Regencia del Reino.»

Y para que llegue á noticia de todos, mando que, publicado por Bando en esta capital y en las demás ciudades, villas y lugares del Reino, se remitan los ejemplares correspondientes á las Corporaciones, Tribunales, Magistrados y Jefes á quienes toque su inteligencia y observancia. Dado en México á 21 de enero de 1814.—*Félix Calleja*.—Por mandado de S. E., *Josef Ign^o. Negreyros y Soria*.—(Rúbricas).

XXVII. Bando del Virrey Calleja con el Real Decreto de 10 de Junio de 1813 sobre propiedad literaria.

DON FELIX MARIA CALLEJA DEL REY, Bruder, Losada, Flores, Campeño, Montero de Espinosa, Mariscal de Campo de los Reales Ejércitos Nacionales, Virrey, Gobernador y Capitán

General de esta N. E., Superintendente General Subdelegado de la Hacienda Pública, Minas, Azogues y Ramo del Tabaco, Conservador de éste, Presidente de su Junta y Subdelegado General de Correos.

Por el Supremo Ministerio de la Gobernación de Ultramar se me ha comunicado en Real Orden de 22 de junio último, el Real Decreto que sigue:

«Las Cortes Generales y Extraordinarias, con el fin de proteger el derecho de propiedad que tienen todos los autores sobre sus escritos, y deseando que éstos no queden algún día sepultados en el olvido en perjuicio de la ilustración y literatura nacionales, decretan: 1. Siendo los escritos una propiedad de su autor, éste sólo, ó quien tuviere su permiso, podrá imprimirlos durante la vida de aquél, cuantas veces le conviniere, y no otro, ni aun con pretexto de notas ó adiciones. Muerto el autor, el derecho exclusivo de reimprimir la obra pasará á sus herederos por el espacio de diez años contados desde el fallecimiento de aquél. Pero si al tiempo de la muerte del autor no hubiese aún salido á luz su obra, los diez años concedidos á los herederos se empezarán á contar desde la fecha de la primera edición que hicieren. 2. Cuando el autor de una obra fuese un Cuerpo Colegiado, conservará la propiedad de ella por el término de cuarenta años contados desde la fecha de la primera edición. 3. Pasado el término de que hablan los dos artículos precedentes, quedarán los impresos en el concepto de propiedad común, y todos tendrán expedida la acción de reimprimirlos cuando les pareciere. 4. Siempre que alguno contraviniera á lo establecido en los dos primeros artículos de este Decreto, podrá el interesado denunciarle ante el Juez, quien lo juzgará con arreglo á las leyes vigentes sobre usurpación de la propiedad ajena. 5. Lo mismo se entenderá de los que fraudulentamente hicieren reimpresiones literales de cualquiera papel, periódico, ó de alguno de sus números.—Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular.—*Florencio Castillo*, Presidente.—*José Domingo Rus*, Diputado Secretario.—*Manuel Goyanes*, Diputado Secretario.—Dado en Cádiz á 10 de junio de 1813.—A la Regencia del Reino».

Y para que llegue á noticia de todos, mando que publicado por Bando en esta capital y en las demás ciudades, villas y lugares del Reino, se remitan los ejemplares acostumbrados á los Tribunales, Magistrados y Jefes á quienes corresponde su inteligencia y observancia. Dado en México á 11 de febrero de 1814.—*Félix Calleja*.—Por mandado de S. E., *Josef Ignacio Negreyros y Soria*.—(Rúbricas).

XXVIII. Bando del Virrey Calleja con la Real Orden de 14 de junio de 1813 en que se recuerda que está vigente una ley de Carlos III, conforme á la cual deben ser castigados los eclesiásticos que en el púlpito ó en conversaciones privadas denigren á las Cortes (1).

DON FELIX MARIA CALLEJA DEL REY, Bruder, Losada, Flores, Campeño, Montero de Espinosa, Mariscal de Campo de los Ejércitos Nacionales, Virrey, Gobernador y Capitán General de esta N. E., Superintendente General Subdelegado de la Hacienda Pública, Minas, Azogues y Ramo del Tabaco, Conservador de éste, Presidente de su Junta, y Subdelegado General de Correos.

El Exmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha 14 de junio último me comunica la Real Orden siguiente:

«Exmo. Señor.—El Señor Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia me ha comunicado lo que sigue:—Los Reyes de España, encargados de concordar el decoro de la santa Iglesia con la seguridad y tranquilidad del Reino, mirando con un justo horror la inconsideración con que ciertos Ministros del Santuario, olvidados alguna vez de su alto carácter, han proferido expresiones denigrativas del Gobierno, ó dado ocasión á sucesos capaces de turbar el orden público, han acudido prontamente á atajar este mal con leyes ó providencias enérgicas, y aun con severos castigos. Imprudente sería el Soberano que se considerase libre de todo riesgo de equivocarse en sus resoluciones ó decretos. Mas esta posibilidad en ningún caso autoriza á los respetables individuos del clero á que directa ó indirectamente inspiren al pueblo desconfianza de sus resoluciones ó desafecto á la Suprema Autoridad, desacreditando las medidas políticas cuya obediencia deben predicar, á imitación de Nuestro Señor Jesucristo, de palabra y con el ejemplo.—Este celo por la debida obediencia y sumisión de los súbditos obligó á los Señores Reyes D. Juan I y D. Enrique III, á mandar que si algún fraile ó clérigo ó ermitaño ú otro religioso se atreviese á decir palabras injuriosas y feas contra el Rey ó las personas reales, ó contra el Estado ó Gobierno, fuese enviado preso, ó recaudado á disposición de S. M. La indiscreción de un Prelado, manifes-

(1) Publicamos este documento como una prueba de que, á pesar de la unión del Trono y del Altar, que no fué disuelta por la Constitución doceañista, el primero se veía obligado á mantener vigentes leyes represoras de las demasías de lenguaje de los Ministros del segundo; pero debemos hacer constar que los eclesiásticos á quienes se refiere esta Real Orden no censuraban á las Cortes en nombre de la libertad, sino en nombre del absolutismo, siendo su actitud muy diferente de las de Hidalgo, Morelos, Matamoros y demás héroes de nuestra independencia que tenían carácter sacerdotal.

tada en ciertas quejas contra Carlos III y contra sus sabias disposiciones en materias de disciplina, alegando sin fundamento que la iglesia estaba saqueada en sus bienes, ultrajada en las personas de sus Ministros y atropellada en su inmunidad, dió motivo á que aquel religioso Monarca, conformándose con la consulta del Consejo Real, no sólo acordase respecto de su persona una severa providencia, mas tratase de precaver en el digno clero español el estrago de semejante escándalo, expidiendo el siguiente Decreto que se halla inserto en la ley 7, tít. 8, lib. I de la Novísima Recopilación: «El buen ejemplo del clero secular y regular trasciende á todo el cuerpo de los demás vasallos de una Nación tan religiosa como la española; el amor y el respeto á los Soberanos, á la familia Real y al Gobierno es una obligación que dictan las leyes fundamentales del Estado y enseñan las letras divinas á los súbditos como punto grave de conciencia. De aquí proviene que los eclesiásticos, no solamente en sus sermones, ejercicios espirituales y actos devotos, deben infundir al pueblo estos principios, sino también, y con más razón, abstenerse ellos mismos en todas ocasiones, y en las conversaciones familiares, de las declamaciones y murmuraciones depresivas de las personas del Gobierno que contribuyen á infundir odiosidad contra ellas, y tal vez dan ocasión á mayores excesos, cuyo crimen estima como alevosía y traición la ley 2, tít. 1, lib. 3 de esta Recopilación Por tanto, á fin de que no se abuse de la buena fe de los seculares, se guarde al trono el respeto que la Religión Católica inspira, y ninguna persona dedicada á Dios por su profesión se atreva á turbar por tales medios los ánimos y orden público, ingiriéndose en los negocios de Gobierno, tan distintos de su conocimiento como impropios de sus ministerios espirituales; de cierta conciencia y pleno poder real, con madura deliberación y acuerdo, he venido en resolver que mi Consejo expida las órdenes circulares á los Obispos y Prelados regulares de estos mis reinos, al tenor del referido capítulo de la expresada ley. cuidando todos ellos de su exacto y puntual cumplimiento. é igual prevención se haga á las Justicias para que estén á la mira, lo adviertan á los Prelados, y que si notasen descuido ó negligencia de su parte, reciban sumaria información del nudo hecho sobre las personas eclesiásticas que, olvidadas de su estado y de sí mismas, incurriesen en los excesos sobredichos, y la remitan al Presidente del Consejo para que se ponga el pronto y conveniente remedio». La Regencia advierte con dolor que son hartos más graves los males presentes de nuestra Patria, que los que entonces logró cortar por estos medios aquel piadoso Príncipe. Por desgracia, ni la memoria de aquella severa providencia, ni el rigor de esta sabia ley inserta en nuestro código,

contiene ahora en sus límites á ciertos individuos del clero que, desentendiéndose de la doctrina de la religión y del ejemplo de sus hermanos, por escrito y de palabra, y lo que es todavía más abominable, en el ejercicio mismo de su sagrado ministerio, inspiran odio á la autoridad soberana, desafecto y horror á sus saludables Decretos, turbando con facciones y maquinaciones ocultas á los individuos del Estado, y exponiendo á la Patria por medio de una funesta división, á su última ruina. Triste cosa es que, en los momentos mismos en que el generoso pueblo español ve amanecer la aurora de su libertad, cuando es llegada la época en que con el auxilio del cielo se promete coger el fruto de su valor y constancia lanzando á sus pérfidos invasores, algunos inconsiderados eclesiásticos, promoviendo la insubordinación de los súbditos más leales y generosos que conoce el mundo, aticen en nuestro mismo suelo la llama de una nueva discordia, cuyo efecto había de ser, no el triunfo que se prometen de sus preocupaciones, sino el de nuestro enemigo. Aun es más doloroso que para recomendar este designio antisocial y antievangélico se invoque el santo nombre de la Religión, degradándola hasta el extremo de apoyar con ella, bajo pretextos capciosos, la inobediencia á las legítimas potestades. La Regencia, en medio de esta amargura, tiene el consuelo de ver preladados y cuerpos eclesiásticos que hacen frente á este ímpetu, recordando al clero las máximas de la santa Iglesia sobre estos puntos, y oponiendo las providencias y medidas que caben en su autoridad. Pero esto no alcanza. Necesario es que la potestad civil acuda con brazo fuerte á cortar un cáncer de cuyo estrago sería responsable si por una indebida indulgencia diese ocasión á que corrompa al pueblo sencillo, y aun á la parte sana del mismo clero, que por fortuna es la mayor.—Por lo mismo S. A., que no omite, ni omitirá medio alguno para conservar el orden y la tranquilidad interior del Reino, encarga, bajo la más estrecha responsabilidad, así á los M. RR. Arzobispos, como á los Prelados de las Ordenes religiosas, la puntual observancia de la expresada ley de Carlos III, esperando que corrijan con todo el rigor de los cánones á los eclesiásticos que en el púlpito ó conversaciones privadas, ó en cualquiera otra forma, de palabra ó por escrito, directa ó indirectamente, osen denigrar á las Cortes ó á sus individuos, divulgando especies subversivas del orden y de la obediencia y sumisión á la Representación Nacional y al Gobierno y á los que en su nombre dirigen al Estado.—Bajo la misma responsabilidad manda á los Jefes Políticos, á las Audiencias y á los Jueces de Partido, á los Alcaldes Constitucionales y á los Ayuntamientos, que cada cual en su caso procedan á evitar ó contener la infracción de este Decreto, arreglándose en todo á la Constitución po-

lítica de la Monarquía, dando puntual aviso, así de las infracciones de esta ley, como de su pronto remedio.—De orden de S. A. lo comunico á V. para su inteligencia y exacto cumplimiento en la parte que le corresponda. Dios guarde á V. muchos años. Cádiz, 10 de junio de 1813. *Antonio Cano Manuel*.—De la misma orden lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Cádiz, 14 de junio de 1813.—*O. Donojú*.—Señor Virrey de Nueva España.

Y para que llegue á noticia de todos, mando que publicado por Bando en esta capital y demás ciudades, villas y lugares del reino, se circulen los ejemplares necesarios á los Jefes, Corporaciones, Justicias y demás Autoridades á quienes corresponda su cumplimiento y observancia. Dado en México á 12 de enero de 1814.—*Félix Calleja*.—Por mandado de S. E., *Josef Ign^o. Negreyros y Soria*.—(Rúbricas).

XXIX. Bando del Virrey Calleja con el Real Decreto de 17 de agosto de 1813 sobre supresión de la pena de azotes.

DON FELIX MARIA CALLEJA DEL REY, Bruder, Losada, Flores, Campeño, Montero de Espinosa, Mariscal de Campo de los Ejércitos Nacionales, Virrey, Gobernador y Capitán General de esta N. E., Superintendente General Subdelegado de la Hacienda Pública, Minas, Azogues y Ramo del Tabaco, Conservador de éste, Presidente de su Junta y Subdelegado General de Correos.

Por el Supremo Ministerio de la Guerra se me ha comunicado con fecha de 29 de agosto último, el Real Decreto que sigue: "Las Cortes Generales y Extraordinarias, queriendo desterrar de entre los españoles de ambos mundos el castigo ó corrección de azotes, como contrario al pudor, á la decencia y á la dignidad de los que lo son, ó nacen y se educan para ser hombres libres y ciudadanos de la noble y heroica nación española, han tenido á bien decretar lo siguiente: Se prohíbe desde el día de hoy la corrección de azotes en todas las enseñanzas, colegios, casas de corrección y reclusión y demás establecimientos de la Monarquía, bajo la más estrecha responsabilidad. Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para disponer su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular.—*Andrés Morales de los Ríos*, Presidente.—*Fermín de Clemente*, Diputado Secretario.—*Juan Manuel Subrié*, Diputado Secretario.—Dado en Cádiz á 17 de agosto de 1813.—A la Regencia del Reino."

Y para que llegue á noticia de todos, mando que, publicado por Bando en esta capital y en las demás ciudades, villas y lugares del Reino, se remitan los ejemplares acostumbrados á los Tribunales, Magistrados y Jefes á quienes corresponde su inteligencia y observancia. Dado en México á 14 de abril de 1814.—*Félix Calleja*.—Por mandado de S. E., *Josef Ignacio Negreyros y Soria*.—(Rúbricas).

XXX. Bando del Virrey Calleja con el Real Decreto de 13 de septiembre de 1813 sobre los tribunales que han de conocer de los asuntos contenciosos de la Hacienda Pública.(1).

DON FELIX MARIA CALLEJA DEL REY, Bruder, Losada, Flores, Campeño, Montero de Espinosa, Mariscal de Campo de los Ejércitos Nacionales, Virrey, Gobernador y Capitán General de esta N. E., Superintendente General Subdelegado de la Hacienda Pública, Minas, Azogues y Ramo del Tabaco, Conservador de éste, Presidente de su Junta y Subdelegado General de Correos.

Por el Supremo Ministerio de Hacienda se me ha comunicado con fecha 16 de septiembre del año próximo pasado, la Real Orden que sigue:

“Excelentísimo Señor:—La Regencia del Reino se ha servido dirigirme con esta fecha el Decreto siguiente:—DON FERNANDO VII, por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía Española Rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del Reino nombrada por las Cortes Generales y Extraordinarias, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes Generales y Extraordinarias han decretado lo que sigue:—Las Cortes Generales y Extraordinarias, deseando fijar las reglas oportunas para que en los negocios contenciosos de la Hacienda Pública se administre la justicia con arreglo á los principios sancionados en la Constitución política de la Monarquía, y teniendo presente que conforme á ella, por Decreto de 17 de abril del año próximo pasado, se suprimió el Consejo de Hacienda, han venido en decretar y decretan:—Artículo 1. Todos los negocios contenciosos de la Hacienda Pública sobre cobranza de contribuciones, pertenencia de derechos, reversión é incorporación, amortización, generalidades, correos, patrimonio real, contrabandos, delitos de los empleados en el

(1) Publicamos este decreto, que acaso habría debido formar parte del libro V, porque creemos que es necesario conocerle para comprender bien el bando de Calleja que forma el cap. III del libro IX.

ejercicio de sus funciones y las demás causas y pleitos de que han conocido hasta ahora los Intendentes y Subdelegados de Rentas y el Consejo suprimido de Hacienda, se fenecerán en las Provincias conforme al artículo 262 de la Constitución, substanciándose y determinándose en primera instancia por Jueces letrados y en segunda y tercera por las Audiencias respectivas, así en la Península é islas adyacentes, como en Ultramar. 2. Sin embargo de esto, los asuntos contenciosos que ocurran sobre liquidaciones de cuentas por la Contaduría Mayor, ó sobre las que practique la Junta Nacional de Crédito Público, se determinarán en vista y revista por la Audiencia de la capital donde resida la Corte, como radicados en ésta, asistiendo con voto consultivo un individuo de la Contaduría Mayor ó de la Junta Nacional, en los respectivos casos. 3. Las causas y pleitos sobre contratos generales ó particulares se ventilarán en sus respectivas instancias ante los Jueces de letras y las Audiencias que se hubiesen designado en los contratos, y á falta de este señalamiento, ante los Juzgados y Tribunales del territorio á que correspondan, por las reglas generales del derecho. 4. En cada una de las tres Provincias Vascongadas y en Navarra, habrá para los negocios contenciosos de Hacienda un Juez de primera instancia, que se llamará así y lo será el de letras de cada una de las cuatro capitales. 5. En Cataluña habrá siete Jueces de la misma clase: el primero en Barcelona, que comprenderá el Corregimiento de este nombre, y los de Mataró y Vilafranca: el segundo en Tarragona, que comprenderá también el Corregimiento de Tortosa: el tercero en Cervera, que comprenderá igualmente el de Lérida: el cuarto en Talarn, que comprenderá el Valle de Arán: el quinto en Vich, que comprenderá el de Manresa: el sexto en Urgel, para todo el Corregimiento de Puigcerdá; y el séptimo en Gerona, que comprenderá asimismo el de Figueras. Estos Jueces serán también los mismos de letras de las siete capitales respectivas, nombrándolos el Gobierno en donde no los hubiere; y en cada una de ellas se establecerá un Abogado, Fiscal y Escribano para las causas y pleitos de Hacienda, subsistiendo todo lo económico y gubernativo en el mismo pie que ha estado hasta ahora. 6. En la Provincia de Valencia habrá cinco Jueces de la misma clase: el primero en la Capital, que comprenderá su gobernación ó partido, y el de Alcira: el segundo en Castellón de la Plana, que comprenderá igualmente los partidos de Morella y Peñíscola: el tercero en la ciudad de Pativa, que comprenderá también el de Denia: el cuarto en Alicante, que comprenderá la gobernación de Alcoy; y el quinto en Orihuela, que comprenderá la de Hijoña. Estos cinco Jueces serán los mismos de letras de las capitales respectivas, y en cada una de ellas se establecerá, donde no

los hubiere, un Abogado, Fiscal y Escribano para las causas y pleitos de Hacienda, subsistiendo todo lo económico y gubernativo en el mismo pie que ha estado hasta ahora. 7. En Aragón serán siete los Jueces de la misma clase: el primero en Zaragoza, para el partido de este nombre y los de Tarazona y Borja: el segundo en Daroca, para este partido y el de Calatayud: el tercero en Teruel, que comprende su partido y el de Albarracín: el cuarto en Alcañiz, para sólo su partido: el quinto en Barbastro, que comprende su partido y los de Benabarre y Fraga: el sexto en Huesca, para este partido y el de Jaca; y el séptimo en cinco Villas, para sólo su partido. Estos siete Jueces serán los mismos de letras de las capitales respectivas y en cada una de ellas se establecerá, donde no los hubiere, un Abogado, Fiscal y Escribano para las causas y pleitos de Hacienda, subsistiendo todo lo económico y gubernativo en el mismo pie que ha estado hasta ahora. 8. En las demás Provincias de la Monarquía, los Jueces letrados de las capitales de los partidos donde hay actualmente Subdelegación de Rentas, lo serán también y se llamarán de primera instancia, para los negocios contenciosos de Hacienda que ocurran en los partidos de las mismas Subdelegaciones, actuando privativamente en ella los mismos Abogados, Fiscales, Escribanos y demás subalternos que éstas tengan. 9. En las capitales en que hubiere dos ó más Jueces de primera instancia, lo será para los negocios contenciosos de Hacienda el que designare el Gobierno. 10. Todos los Jueces referidos que han de conocer en primera instancia de las causas y pleitos de Hacienda en sus respectivos territorios, serán iguales en la autoridad é independientes unos de otros. 11. Así en los Juzgados de primera instancia como en las Audiencias, se despacharán con preferencia á todas las causas civiles, las respectivas á la Hacienda Pública. 12. En las causas sobre cobranzas de débitos de contribuciones, no se admitirá la apelación de la sentencia condenatoria sino después de hecho el pago. 13. En las causas de fraude contra cualquiera de las Rentas de la Hacienda Pública queda derogado todo fuero, con arreglo á lo que se previno en el artículo 19 de la Instrucción de 22 de julio de 1761. 14. Los Intendentes no ejercerán funciones judiciales, ni conocerán de los negocios contenciosos de Hacienda, ni podrán llamar las causas pendientes en justicia; pero podrán pedir acerca de ellas á las Audiencias y Jueces de primera instancia cuantas noticias estimen, para dar cuenta al Gobierno de las dilaciones y defectos que adviertan, y ejercerán toda la autoridad gubernativa y económica que les conceden las leyes é instrucciones, para cuidar de la recaudación, administración y dirección de las Rentas, cobranzas de débitos, buen desempeño de los empleados, y promo-

ver por todos los medios los intereses de la Hacienda Pública. 15. Mientras que llega el caso de establecerse los Jueces de primera instancia de los partidos, conforme al Decreto de las Cortes de 9 de octubre próximo pasado, conocerán en primera instancia de los negocios contenciosos de Hacienda, con las apelaciones á las Audiencias respectivas, los Corregidores letrados ó Alcaldes Mayores de los Pueblos en que haya Juzgado de Subdelegación de Rentas. En Ultramar continuarán conociendo los Subdelegados actuales con dictamen de Asesor, si no fuesen de letras, hasta que se verifique dicho establecimiento y en su defecto los Tenientes letrados donde los hubiere; pero las Sudelegaciones que vaquen entre tanto, no se proveerán sino en letrados. 16. Las causas contenciosas de Hacienda pendientes en la actualidad, pasarán para su continuación á los Jueces ó Tribunales á quienes corresponda su conocimiento según el tenor de este Decreto. 17. Los que por principal destino tuvieren asesorías con nombramiento del Rey, y por lo resuelto de este decreto debieren cesar en su ejercicio, disfrutarán el sueldo que les está asignado, ínterin se les coloca en otros proporcionados á sus conocimientos, servicios y aptitud. Lo tendrá entendido la Regencia para su cumplimiento y lo hará imprimir, publicar y circular.—*José Miguel Gordoá y Barrios*, Presidente.—*Juan Manuel Subrié*, Diputado Secretario.—*Manuel Riesco y Puente*, Diputado Secretario. Dado en Cádiz á 13 de Septiembre de 1813.—A la Regencia del Reino.—Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente Decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido y dispondréis se imprima publique y circule.—*L. de Borbón, Cardenal de Scala, Arzobispo de Toledo*, Presidente.—*Pedro de Agar*.—*Gabriel Ciscar*.—En Cádiz á 16 de septiembre de 1813.—A Don Manuel López de Araujo.—De orden de la Regencia del Reino lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes, avisándome de su recibo.”

Para dar más puntual cumplimiento á esta soberana resolución en todas sus partes, tuve á bien oír al Señor Fiscal encargado de Hacienda Pública, como también á la Comisión de Consulta para el arreglo de Tribunales, y habiéndose examinado últimamente lo expuesto por aquel Señor Ministro y esta Corporación en Junta Superior de la misma Hacienda Pública, que presidí el día 12 del corriente, he resuelto, á consecuencia de lo acordado en ella, que cesando desde luego la propia Junta en el ejercicio de la Jurisdicción contenciosa de los negocios de Hacienda, se pasen éstos para la continuación de las segundas ins-